



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
12112/2025-CR

15 AGOSTO 2025 03:28 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

**PROYECTO DE LEY QUE IMPULSA LA
ADJUDICACION DE LOTES EN CESION DE USO
DE PROPIEDAD DEL ESTADO OCUPADOS POR
MERCADOS**

El Grupo Parlamentario PODEMOS PERÚ, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE IMPULSA LA ADJUDICACION DE LOTES EN CESION DE USO DE
PROPIEDAD DEL ESTADO OCUPADOS POR MERCADOS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 1°, numeral 1.1 de la Ley N° 27304, a fin de ampliar su ámbito de aplicación e incorporar a los predios de propiedad del Estado, cualquiera sea su régimen, que hayan sido cedidos en uso, y que estén siendo utilizados para el funcionamiento de mercados de abasto, con el propósito de permitir su adjudicación bajo condiciones de formalización y regularización.

Artículo 2. Finalidad

La ley tiene como finalidad promover la formalización jurídica y la seguridad de la tenencia de los predios estatales utilizados por mercados de abasto en todo el país, con el objetivo de garantizar su desarrollo ordenado, acceso al crédito, ejecución de mejoras de infraestructura y contribuir a la lucha contra la informalidad comercial y el uso ineficiente del patrimonio estatal.

Artículo 3. Modificación del artículo 1°, numeral 1.1 de la Ley N° 27304, Ley de Adjudicación de lotes de propiedad del Estado ocupados por mercados

Modifíquese el artículo 1°, numeral 1.1 de la Ley N° 27304, Ley de Adjudicación de lotes de propiedad del Estado ocupados por mercados, conforme al siguiente texto:

Artículo 1.- Del objeto

*1.1 La presente Ley regula el proceso de adjudicación de los lotes o edificaciones de propiedad del Estado o de cualquier entidad o fondo estatal, inclusive aquellos en proceso de liquidación, que se encuentran siendo utilizados para el funcionamiento de mercados. Asimismo, se encuentran dentro de los alcances de la presente Ley **los lotes que se encuentren en cesión de uso** y los lotes afectados en uso a favor de cualquier entidad estatal o municipal o personas*

jurídicas de derecho privado que se encuentren siendo utilizados para el funcionamiento de mercados.

1.2 No se encuentran comprendidos en esta Ley los lotes o edificaciones ocupados por mercados, de propiedad de los municipios provinciales o distritales o de las Cajas Municipales de Crédito, cuyo marco legal aplicable es el contemplado por las Leyes N° s. 26569, 27001 y su reglamentación, ni aquellos mercados ubicados en cualquiera de las posesiones informales a las que hace referencia el literal a) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal.

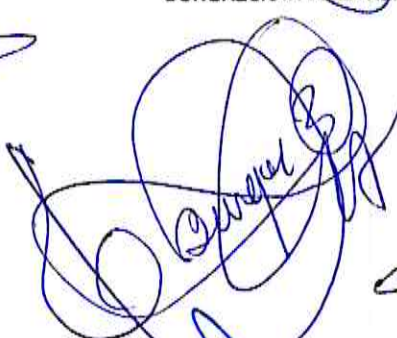
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios, a partir de su entrada en vigor.

Lima, 07 de agosto de 2025


GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Congreso de la República
José Alberto Arriola Tuero
Congresista



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1 ANTECEDENTES

Un mercado de abastos es un lugar, típico de propiedad municipal o privada, donde se venden productos frescos y locales como frutas, verduras, carnes, así como productos no alimenticios tradicionales. En nuestro país, el primer mercado abierto fue el "Mercado del Baratillo del Rímac", ubicado en Lima, en el siglo XVI, lugar donde se realizaban las ferias dominicales de esclavos y otros productos a bajo precio. El segundo mercado que tuvo el país fue el Mercado Central de Lima, construido en 1857 en Barrios Altos, a escasos pasos de la avenida Abancay.

Hoy en día son considerados espacios vitales para el abastecimiento de alimentos, la interacción comunitaria y el dinamismo económico local. De este modo, su rol en la vida cotidiana de millones de peruanos ha sido constante, representando, además, una de las principales fuentes de empleo e ingresos para miles de familias en todo el territorio nacional.

A razón de ello, se han creado las siguientes leyes:

- a. El primer mercado Central reconocido por Ley, fue el Mercado Central y Matadero en el Cusco, mediante Ley N° 1209, de fecha 20 de agosto de 1910

LEY N.º 1209

Mercado central y matadero en el Cusco

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que permita que el concejo provincial del Cuzco pueda contratar con cualquiera entidad, la construcción de un mercado central en esa ciudad, hasta por la cantidad máxima de nueve mil libras, y la de un matadero, hasta por la suma, también máxima, de dos mil quinientas libras, conforme al plano y estudios mandados practicar por el citado poder.

Art. 2.º—El término que se conceda para la explotación, no excederá de treinta años y, a su vencimiento, pasarán ambas construcciones, con todos sus enseres y útiles, a ser propiedad exclusiva del mencionado concejo municipal.

Art. 3.º—Libérase del pago de derechos todo el material que se importe por la aduana de Mollendo, con destino a las obras enunciadas.

Art. 4.º—El Poder Ejecutivo fijará las demás condiciones necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 6 días del mes de diciembre de 1909.—ANTONIO ASPILLAGA, Presidente del Senado.—J. M. MANZANILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.—Severiano Bezada, Senador Secretario.—Clemente J. Revilla, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 1909.—A. B. Leguía.—Carlos Forero.

- b. En el año 1996 se aprobó la Ley N° 26569, mediante el cual se establecen mecanismos aplicables a la transferencia de puestos y demás establecimientos y/o servicios de los mercados públicos de propiedad de los municipios.
- c. En el año 2000 se promulgó la Ley N° 27304, Ley de Adjudicación de lotes de propiedad del Estado ocupados por mercados, creado con el objetivo de regular el proceso de adjudicación de lotes estatales ocupados por mercados, permitiendo su formalización mediante venta directa.
- d. Ley N° 28026, Ley del sistema de mercados mayoristas de alimentos, que tiene por objeto establecer el marco legal para la promoción y el desarrollo de mercados mayoristas de alimentos y los servicios que las empresas operadoras de dichos mercados prestan a los agentes de comercio para facilitar la actividad cotidiana de compraventa al por mayor de tales productos.
- e. En el 2021, se aprobó la Ley N° 31327, Ley que promueve la construcción, equipamiento y mejoramiento de los mercados de abastos a cargo de municipalidades, con el objeto el de promover la construcción, equipamiento y mejoramiento de los mercados de abastos a cargo de municipalidades provinciales y distritales, para impulsar la provisión y distribución de alimentos a la población, en condiciones adecuadas de calidad y salubridad.

No obstante, es necesario establecer que las normas no son estáticas puesto que van evolucionando, de acuerdo a las necesidades de la sociedad y los nuevos desafíos que requieren regulación. En ese contexto, se tiene la Ley N° 27304, que regula el proceso de adjudicación de los lotes o edificaciones de propiedad del Estado o de cualquier entidad o fondo estatal, destinado a mercado y en el cual se incluyen los lotes en proceso de liquidación y lotes afectados en uso. Sin embargo, esta Ley no contempla de manera expresa aquellos lotes del Estado cedidos en uso, a pesar de que estos representan una parte importante del total de mercados en funcionamiento en el país.

Siendo así y en atención al rol que cumple el Congreso de la República, la presente iniciativa legislativa pretende resolver dicho vacío legal con la incorporación de dicha figura.

En la presente legislatura 2021-2026, la presente iniciativa no tiene antecedentes.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Según la Confederación Nacional de Trabajadores de mercados y comercio del Perú "CONFENATM", gremio que agrupa a los 4 millones de comerciantes que laboran diariamente en los 3,200 mercados de abastos a nivel nacional, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27304, Ley de Adjudicación de lotes de propiedad del Estado ocupados por mercados y su Reglamento el Decreto Supremo N° 038-2000-MTC, en el 2000, más de 550 mercados de propiedad del Estado, en todo el país, ha sido

titulado por COFOPRI, beneficiando a más de un millón de comerciantes de los mercados de abastos. como ejemplo se tiene que, en el presente año, en fecha 20 de marzo los comerciantes del mercado Las Palmas, ubicado en el distrito de Villa María del Triunfo, recibieron el título de propiedad, beneficiando a más de 110 comerciantes. Asimismo, en el 2024, se otorgó el título de propiedad al Mercado Señor de los Milagros de Canto Bello, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, beneficiando a 46 socios comerciantes y en el 2022, se otorgó el título de propiedad al mercado San Felipe del distrito de Surquillo.

Como estos muchos mercados ya han logrado su titulación. Sin embargo, actualmente, también existen cientos de mercados que operan, por más de 10 a 25 años sobre predios de propiedad estatal que han sido cedidos en uso ya sea a municipalidades, asociaciones de comerciantes o entidades privadas sin fines de lucro y que, a pesar de cumplir una función económica y social fundamental, así como contar con toda la documentación pertinente para el proceso de formalización, como es Licencia de Funcionamiento, Certificado de defensa civil, Licencia de edificación, constancia municipal de posesión, resolución de habilitación urbana y cumplir con pagar sus arbitrios, impuesto predial, pagos de servicios y otros, no pueden ser formalizados ni adjudicados por Cofopri, debido a las limitaciones del marco normativo vigente.

Como ejemplo de los mercados de abastos a nivel nacional, que se encuentran en terrenos del Estado y no pueden adjudicarse con la Ley N° 27304, tenemos el "Mercado Ferroviarios", ubicado en el jirón Huanca N° 912, del distrito, provincia y departamento de Huancayo, que se encuentra organizado por la Asociación de Comerciantes Mercado Ferroviarios "ACOMEF", el cual, a pesar de contar con licencia de funcionamiento, certificado de defensa civil, licencia de edificación, constancia municipal de posesión, resolución de habilitación urbana y cumple con pagar sus arbitrios, impuesto predial, pagos de servicios de agua, luz, entre otros, no puede ser adjudicado por encontrarse en un terreno sujeto a una cesión de uso.

El Decreto Supremo que aprueba el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales regula las figuras de afectación de uso (que si se encuentra inmersa dentro del ámbito de aplicación de la adjudicación de lotes destinados a mercados de abastos) y la cesión de uso (que aún no se encuentra regulada), de la siguiente manera:

AFECTACIÓN DE USO	CESIÓN EN USO
Artículo 151.- Definición Por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento	Artículo 161.- Definición 161.1 Por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de

de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento. Las condiciones específicas de la afectación en uso son establecidas en la resolución que la aprueba o en sus anexos, de ser el caso.	un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento. 161.2 Los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio. La resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes, bajo sanción de nulidad.
Artículo 152.- Plazo de la afectación en uso 152.1 La afectación en uso se otorga a plazo indeterminado o determinado, en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público requerido. 152.2 El plazo debe establecerse en la resolución aprobatoria, bajo sanción de nulidad. La entidad que aprueba el acto puede modificar el plazo de acuerdo con la naturaleza del uso o servicio público, para lo cual emite la respectiva resolución, debidamente sustentada. 152.3 En las afectaciones en uso a plazo determinado cabe la renovación.	Artículo 162.- Plazo de la cesión en uso 162.1 La cesión en uso es a plazo determinado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, hasta por un plazo de diez (10) años, renovables. 162.2 El plazo debe establecerse en la resolución aprobatoria, bajo sanción de nulidad. La entidad que aprueba el acto puede modificar el plazo de acuerdo con la naturaleza del proyecto, para lo cual emite la respectiva resolución debidamente sustentada.
Artículo 153.- Procedimiento y requisitos de la afectación en uso 153.1 El procedimiento para la afectación en uso es el previsto en el Subcapítulo I del presente Capítulo, referido a las disposiciones generales de los actos de administración, aplicándose, además, las reglas particulares del presente Subcapítulo y	Artículo 163.- Procedimiento y requisitos de la cesión en uso El procedimiento para la cesión en uso es el previsto para los actos de administración en el Subcapítulo I del presente Capítulo, aplicándose, además, los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable.



aquellas establecidas en la Directiva que emite la SBN.

153.2 La solicitud se presenta ante la entidad propietaria del predio o, en el caso de los predios del Estado, ante la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda.

153.3 La solicitud debe contener los requisitos establecidos en el artículo 100 del Reglamento.

153.4 Adicionalmente, se debe adjuntar el expediente del proyecto o el plan conceptual, cuando se requiera para la ejecución de un proyecto, de acuerdo a las especificaciones que se detallan a continuación:

1. El expediente del proyecto debe estar aprobado o visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo: denominación, descripción, finalidad, objetivo y alcances del proyecto, indicación de beneficiarios, justificación de la dimensión del área solicitada, planos de distribución y memoria descriptiva del proyecto, cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, presupuesto estimado y la forma de financiamiento.

2. El plan conceptual debe estar visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

153.5 Cuando la solicitud se sustente en un expediente del proyecto, se otorga la afectación estableciendo la obligación de que la afectataria cumpla

con la ejecución del proyecto de acuerdo al cronograma fijado, bajo apercibimiento de extinción de la afectación en uso en caso de incumplimiento. 153.6 Cuando la solicitud se sustente en un plan conceptual, la resolución que aprueba la afectación en uso establece como obligación que en un máximo de dos (02) años, la afectataria presente el expediente del proyecto, bajo apercibimiento de extinción de la afectación en caso de incumplimiento. De cumplirse dicha obligación dentro del plazo previsto, la entidad emite nueva resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto, conforme al cronograma fijado en éste. 153.7 La ejecución del proyecto puede ser realizada y/o financiada por un tercero.	
Artículo 155.- Extinción de la afectación en uso 155.1 La afectación en uso se extingue por: 1. Incumplimiento de su finalidad. 2. Incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto. 3. Vencimiento del plazo de la afectación en uso 4. Renuncia a la afectación. 5. Extinción de la entidad afectataria. 6. Consolidación del dominio. 7. Cese de la finalidad. 8. Decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público. 9) Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio. 10. Otras que se determinen por norma expresa. 155.2 En todos los casos, la entidad que otorgó la afectación en uso expide	Artículo 164.- Extinción de la cesión en uso La cesión en uso se extingue por: 1. Incumplimiento de su finalidad. 2. Incumplimiento de la ejecución del proyecto. 3. Vencimiento del plazo de la cesión en uso. 4. Renuncia a la cesión de uso. 5. Extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario. 6. Consolidación del dominio. 7. Decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público. 8. Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio. 9. Incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio. 10. Otras que se determinen por norma expresa o se especifique en la



una resolución que declare expresamente la extinción, la cual constituye título suficiente para su inscripción en el Registro de Predios, a excepción de la causal prevista en el numeral 3 del párrafo 155.1, en cuyo caso basta un oficio de la entidad, el cual tiene mérito suficiente para el levantamiento de la afectación en uso en el Registro de Predios.	resolución de aprobación de la cesión en uso.
Artículo 156.- Efectos de la extinción 156.1 Extinguida la afectación en uso, la entidad propietaria del predio o el Estado, a través de la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, reasume su administración, con excepción de la causal de consolidación del dominio. 156.2 La extinción de la afectación en uso no otorga derecho de reembolso alguno por las obras o gastos que hubiera realizado la entidad o un tercero en el predio.	

Si bien es cierto la afectación de uso y cesión en uso, en la administración pública, tienen una naturaleza diferente, ambas son figuras jurídicas que otorgan un derecho a utilizar un predio estatal. Por tanto, advirtiendo que su tratativa, tiene ciertas similitudes, se advierte posibilidad legal de incluirlo dentro de las figuras pasibles de adjudicación, reguladas por la Ley N° 27304.

Los beneficios de erradicar las barreras que hoy en día presentan los cientos de mercados que poseen terrenos en cesión de uso son muchos e importantes puesto que no solo radica en su impacto económico y legal, sino que responde a una demanda histórica de los comerciantes, quienes a pesar de enfrentar múltiples barreras han mostrado un firme compromiso con la modernización de sus establecimientos, incluso frente al avance de grandes competidores como los supermercados y centros comerciales.

La consultora Arellano Marketing señaló que "hace algunos años la mayoría de mercados de abastos del Perú, sufrían de males parecidos: no eran higiénicos, las balanzas no marcaban el peso correcto, había limosneros, pirañitas, perros vagabundos, etc. Ante esta situación, muchos pensaron que, ante el avance de los supermercados, los mercados de abastos estaban condenados a desaparecer o reducirse mucho, tal coma ha ocurrido en países vecinos". Sin embargo, hoy el escenario es diferente: los consumidores continúan eligiéndolos por la calidad,

cercanía y calidez de la atención que brindan. Esta realidad fue reafirmada durante el Foro Internacional de Mercados del Futuro (2024), donde Vanessa Sánchez Sánchez, directora general de Innovación Tecnológica del Ministerio de la Producción, destacó que "los mercados de abastos son más que espacios comerciales; son puntos de encuentro cultural y de convivencia comunitaria, además de ser la fuente principal de alimentos para las familias. Sin embargo, más de la mitad de ellos operan en la informalidad, lo que limita su acceso a financiamiento y a mejoras tecnológicas que podrían fortalecer la competitividad de su trabajo".

En este sentido, la adjudicación de los terrenos que actualmente ocupan permitiría a los comerciantes invertir con seguridad jurídica, acceder a préstamos y ejecutar mejoras sustanciales en infraestructura, en beneficio de los propios usuarios. El consumidor también se beneficiará, ya que encontrará mejores condiciones de atención, higiene y orden en los centros de abasto. Asimismo, el Estado saldrá favorecido con una mayor recaudación tributaria, principalmente a través del impuesto predial y otros tributos vinculados a la actividad económica formal.

Por tanto, la modificación legal propuesta no solo es necesaria, sino urgente. Permitirá cerrar una brecha normativa, fortalecer el rol de los mercados de abasto en el desarrollo económico local, y garantizar que estos espacios sigan siendo pilares de la vida comunitaria, el empleo digno y la seguridad alimentaria en el Perú.

1.3 PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El presente Proyecto de Ley propone la modificación del artículo 1°, numeral 1.1 de la Ley N° 27304, con el objetivo de ampliar su ámbito de aplicación e incluir de manera expresa los lotes de propiedad estatal cedidos en uso, que actualmente son utilizados como mercados de abasto.

De esta forma, se habilita legalmente su adjudicación, en tanto se verifiquen condiciones de ocupación legítima y voluntad de formalización, conforme a los criterios técnicos y legales que establezca el reglamento, que deberá ser formulado y aprobado por el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de 90 días, con el fin de viabilizar su implementación efectiva en el corto plazo.

1.4 MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso
- Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales
- Ley N° 27304, Ley de Adjudicación de lotes de propiedad del Estado ocupados por mercados
- Decreto Supremo N° 038-2000-MTC, Aprueban Reglamento de la Ley de Adjudicación de Lotes de Propiedad del Estado ocupados por Mercados a cargo de la COFOPRI

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa no afecta las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú y en las normas vigentes, la modificación hecha en la Ley N° 27304, Ley de Adjudicación de lotes de propiedad del Estado ocupados por mercados, específicamente del artículo 1°, numeral 1.1, promueve la inclusión de la figura jurídica de cesión en uso para la adjudicación de lotes destinadas a la actividad concerniente a los mercados de abastos.

Ley N° 27304, Ley de Adjudicación de lotes de propiedad del Estado ocupados por mercados	
LEGISLACION VIGENTE	MODIFICATORIA
Artículo 1.- Del objeto 1.1 La presente Ley regula el proceso de adjudicación de los lotes o edificaciones de propiedad del Estado o de cualquier entidad o fondo estatal, inclusive aquellos en proceso de liquidación, que se encuentran siendo utilizados para el funcionamiento de mercados. Asimismo, se encuentran dentro de los alcances de la presente Ley los lotes afectados en uso a favor de cualquier entidad estatal o municipal o personas jurídicas de derecho privado que se encuentren siendo utilizados para el funcionamiento de mercados. 1.2 No se encuentran comprendidos en esta Ley los lotes o edificaciones ocupados por mercados, de propiedad de los municipios provinciales o distritales o de las Cajas Municipales de Crédito, cuyo marco legal aplicable es el contemplado por las Leyes N° s. 26569, 27001 y su reglamentación, ni aquellos mercados ubicados en cualquiera de las posesiones informales a las que hace referencia el literal a) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-MTC, Texto Unico Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal.	Artículo 1.- Del objeto 1.1 La presente Ley regula el proceso de adjudicación de los lotes o edificaciones de propiedad del Estado o de cualquier entidad o fondo estatal, inclusive aquellos en proceso de liquidación, que se encuentran siendo utilizados para el funcionamiento de mercados. Asimismo, se encuentran dentro de los alcances de la presente Ley los lotes que se encuentren en cesión de uso y los lotes afectados en uso a favor de cualquier entidad estatal o municipal o personas jurídicas de derecho privado que se encuentren siendo utilizados para el funcionamiento de mercados. 1.2 No se encuentran comprendidos en esta Ley los lotes o edificaciones ocupados por mercados, de propiedad de los municipios provinciales o distritales o de las Cajas Municipales de Crédito, cuyo marco legal aplicable es el contemplado por las Leyes N° s. 26569, 27001 y su reglamentación, ni aquellos mercados ubicados en cualquiera de las posesiones informales a las que hace referencia el literal a) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-MTC, Texto Unico Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no irroga egreso alguno al erario nacional, por el contrario, promoverá mayores ingresos para el Estado por conceptos tributarios a través de la formalización de la actividad económica y de la propiedad de los actuales conductores de los puestos de mercados.

Dentro de los beneficios se la presente iniciativa legislativa se tiene:

ACTORES INVOLUCRADOS	ANÁLISIS	
	BENEFICIO	COSTO
ESTADO	• Promoverá el uso eficiente del patrimonio estatal. • Reducirá los niveles de informalidad comercial. • Fortalecerá la recaudación fiscal mediante la formalización.	Reglamentación de la Ley N° 27304
SOCIEDAD	• Asegurará mejores condiciones de infraestructura y servicios en los mercados. • Fomentará la generación de empleo formal y el acceso a financiamiento. • Mejorará la calidad del abastecimiento alimentario en las ciudades y comunidades. • Promoverá incrementos en el valor de sus lotes por el derecho de propiedad adquirido. • Será una oportunidad de ser sujetos de crédito.	Ninguno
CONDUCTORES DE MERCADOS	• Tendrán seguridad jurídica sobre los espacios de trabajo por la obtención del derecho de propiedad. • Se le reconocerá su rol como actores clave en el desarrollo económico local.	Ninguno

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:



OBJETIVO III.COMPETITIVIDAD EN EL PAÍS

Política de Estado: 18. BÚSQUEDA DE LA COMPETITIVIDAD, PRODUCTIVIDAD Y FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, respecto al siguiente tema:

71. PROMOCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LAS MYPES Y LA MEDIANA EMPRESA

72. MEDIDAS PARA PROMOVER LA PRODUCTIVIDAD, LA COMPETITIVIDAD Y EL DESARROLLO ECONÓMICO

Política de Estado: 21. DESARROLLO EN INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, respecto al siguiente tema:

84. MEDIDAS PARA PROMOVER LA TITULACIÓN, FORMALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PROPIEDAD Y LA VIVIENDA.